TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-141/2019

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XV CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que desecha la demanda en la que se controvierte el acta de cómputo distrital del XV Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California de la elección del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 299 de la Ley Electoral, por los motivos y fundamentos que se exponen en el presente.

GLOSARIO

XV Consejo	XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	**Instituto:**	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	**Ley Electoral:**	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Sala Superior:**	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional,

Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio[1].

1.2. Cómputo Distrital. El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, consignándose en las Acta de Cómputo correspondiente[2], los resultados por candidatura, siguientes:

PAN	PRI	PRD	VERDE / PT / morena	PBC	MOVIMIENTO CIUDADANO	K	CNR	VN	Total
8,019	832	689	12,884	493	3,482	1,365	15	667	28,446

1.3. Recurso de Inconformidad. El doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente recurso de inconformidad en contra del acta de cómputo distrital de la elección para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el cual fue turnado el dieciséis siguiente y recibido en la ponencia del Magistrado indicado al rubro el diecisiete posterior, quien en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción correspondiente.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al haberse interpuesto por un partido político en contra del acta de cómputo realizada por el XV Consejo.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como recurso de inconformidad, atendiendo a la materia de la controversia, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativo a la elección de Ayuntamiento de Playas de Rosarito, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local, 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal,

[1] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.
[2] Visible a foja 180 del cuaderno principal del presente expediente.

lo conducente es conocerlo como **recurso de revisión**, toda vez que en términos de los artículos 282,fracción III, 285 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave RI-141/2019 a recurso de revisión, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 299, de la Ley Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 285 de la Ley Electoral establece diversos supuestos para la procedencia del recurso de revisión, a saber:

Consejo	Acto	Elección
DISTRITAL	Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas	Diputaciones
	El cómputo, por error aritmético	Diputaciones
	La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría	Diputaciones
GENERAL	Nulidad de la votación recibida en una o varias casillas	Munícipes o Gubernatura
	El cómputo, por error aritmético	Munícipes o Gubernatura
	La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría	Munícipes o Gubernatura
	La constancia de asignación de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección	Diputaciones o Munícipes

De lo anterior, se advierte que el Legislador previó que en contra del cómputo realizado por los diversos Consejos Distritales del Instituto,

sólo se pueden alegar irregularidades relativas a la elección de Diputaciones.

Por el contrario, estableció que el momento procesal para hacer valer la nulidad de la votación recibida en casilla relativa a la elección de Munícipes es a partir del cómputo que realice el Consejo General.

Lo anterior, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral, pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, al concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones de munícipes al Consejo General, en realidad es de meros ejecutores de una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de munícipes.

Ello, en virtud que es el Consejo General el órgano que determina, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida de la elección para el Ayuntamiento correspondiente, emita la declaración de validez de esa elección y extienda la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de un candidato a munícipe, por lo que es patente que no hay fundamento legal para estimar la procedencia del recurso de revisión para combatir dicho cómputo, dado que éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede causar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con ejercicio de sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera afectar su esfera jurídica y, por ende, el que resultaría impugnable en los términos de ley.

Sirve de sustento, cambiando lo que se deba de cambiar la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: “INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN

DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima)" [3], en la que se sostiene que en ese caso, el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnable, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, es orientado el criterio TJE-CO-11/2008, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

> **RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.-** En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irrogue alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnable en los términos de Ley.

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de munícipes realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el acuerdo de cómputo municipal realizado por el Consejo General se determina además de la votación, cuál de las

[3] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

planillas fue la que obtuvo la mayor votación, si las candidaturas electas cumplen los requisitos de elegibilidad, la declaración de validez de dicha elección y expide la constancia de mayoría, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos del artículo 285, fracción II de la Ley Electoral, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas, que es precisamente la pretensión del recurrente.

En consecuencia, al estar actualizada la causal de improcedencia que se ha analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda.

En similares términos este Tribunal resolvió los recursos de revisión RR-96/2016, RR-130/2016 y RR-132/2016.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el recurso de inconformidad RI-141/2019, a recursos de revisión, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS